

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 197 -2024-GRL-GGR

Belén, 18 de abril del 2024

Visto, Proveído N° 7617-2024 de fecha 05 de abril de 2024, que deriva el Oficio N° 280-2024-GRL-GRSL/30.06, de fecha 01 de abril de 2024, que acompaña el recurso administrativo de apelación formulado por la administrada **ADELMA LUZ SOLSOL HIDALGO**, identificado con DNI N° 05215973 contra la Resolución Gerencial N° 275-2024-GRL-GERESA-LORETO/30.01, de fecha 11 de marzo de 2024, y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 192° y con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, que en sus artículos 2° y 4° respectivamente, establecen que, los Gobiernos Regionales son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal. Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, y son competentes entre otras atribuciones aprobar su organización interna;



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, de conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cable la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218 del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...);

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación señala que, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. Es decir, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 197 -2024-GRL-GGR

Belén, 18 de abril del 2024

corrección, y por ello, busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso solo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos;

Que, el artículo 6° de la Ley 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que señala: se encuentra prohibido en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento (...);

Que, con el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 275-2024-GRL-GERESA-LORETO/30.01, de fecha 11 de marzo de 2024, presentado por la administrada **ADELMA LUZ SOLSOL HIDALGO**, identificada con DNI N° 05215973, planteando como fundamento:

- Mediante Resolución Gerencial N° 275-2024-GRL-GERESA-LORETO/30.01, de fecha 11 de marzo de 2024, que resuelve declarar improcedente la solicitud de Bonificación Diferencial dispuesto por el Art. 184° de la Ley 25303, petitionado por la servidora **ADELMA LUZ SOLSOL HIDALGO**, en su condición de nombrada como Enfermera I en la Gerencia Regional de Salud de Loreto.
- Con Proveído N° 029-2024-GRL-GRS-LORETO/30.06, de fecha 11 de marzo de 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Salud Loreto, notifica la servidora **ADELMA LUZ SOLSOL HIDALGO**, en su domicilio real en Calle Los Libertadores N° 102 – Moronacochoa - Iquitos, con la Resolución Gerencial N° 275-2024-GRL-GERESA-LORETO/30.01, de fecha 11 de marzo de 2024, que resuelve declarar improcedente la solicitud de Bonificación Diferencial dispuesto por el Art. 184° de la Ley 25303, petitionado por la servidora **ADELMA LUZ SOLSOL HIDALGO**, (...).
- Mediante escrito S/N, de fecha 22 de marzo de 2024, la servidora **ADELMA LUZ SOLSOL HIDALGO**, presenta Recurso de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 275-2024-GRL-GERESA-LORETO/30.01, de fecha 11 de marzo de 2024, que solicita el pago de cumplimiento de beneficio de compensación estipulado en la Ley N° 25303, por lo que no encontrándose conforme con lo resuelto interpone recurso de apelación contra la misma, a fin de que el Superior en Grado lo declare FUNDADO.

Que, con Oficio N° 280-2024-GRL-GRSL/30.06, de fecha 01 de abril de 2024, suscrito por el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Salud Loreto, remite al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Loreto, el recurso de apelación interpuesto por **ADELMA LUZ SOLSOL HIDALGO**, contra la Resolución Gerencial N° 275-2024-GRL-GERESA-LORETO/30.01, de fecha 11 de marzo de 2024, asimismo adjunta las copias del expediente administrativo completo que dio mérito al acto impugnado;

Que, el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produjo efectos jurídicos



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 197 -2024-GRL-GGR

Belén, 18 de abril del 2024

individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, conforme es de verse del artículo 29° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS. Así son actos administrativos, según el artículo 1° de la acotada Ley, las declaraciones de las Entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;



Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el funcionario superior jerárquico examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, debiendo sustentarse la impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo establece el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, si cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 221° de la mencionada Ley;



Que, del análisis del expediente administrativo y de los documentos precisados en los párrafos precedentes, se aprecia que, la solicitante plantea como pretensión en amparo de lo dispuesto en el Art. 184° de la Ley 25303, el cual solicita se le otorgue la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total, como compensación por condición excepcional de trabajo con el pago de reintegro y/o devengados emergentes a partir del 01 de enero de 1991, previa deducción de los pagos diminutos percibidos;



Que, al respecto, es preciso tener presente que la bonificación, que la servidora solicita se originan en la aplicación del artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público del Año 1991, que otorgaba al personal funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276; La referida bonificación sería del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en capitales de departamento. Si bien es cierto, la vigencia de dicha bonificación fue prorrogada por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto para el año 1992, su carácter fue temporal, esto es, para los años 1991 y 1992, ya que su origen y su prorroga se dan a través de leyes presupuestarias, por tanto, nunca tuvo vocación de permanencia en el tiempo. Es por ello que, en el caso en concreto ante la pretensión planteada por **ADELMA LUZ SOLSOL HIDALGO** no resulta amparable, toda vez que la entidad a la que pertenece el servidor, se encontraba obligada a pagar ese derecho desde el periodo que estuvo vigente las mencionadas Leyes de presupuesto, es decir en los años 1991 y 1992;

Que, la servidora ha presentado su solicitud, adjuntando su Boleta de Pago de setiembre y octubre de 2012 y la Resolución Directoral N° 413-95-DOP-DRS-GRL de fecha 24 de noviembre de 1995, con lo cual pretende acreditar que sí le corresponde el derecho invocado; sin embargo, indica que aparece en su boleta de haberes la asignación de un monto diminutivo que asciende a la suma de S/. 23.88.00 soles en aplicación de la Ley N° 25303,

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 197 -2024-GRL-GGR

Belén, 18 de abril del 2024



sin embargo, dicho monto es aplicado erróneamente a la remuneración total permanente y no al concepto de remuneración total, previsto en el Decreto Supremo N° 051-91-CPM, desconociéndose el beneficio otorgado por Ley. Al respecto debemos manifestar debe tenerse presente que, si en ese momento la entidad continuaba pagando ese concepto, es un acto de liberalidad, que no se encuentra sustentada en ninguna norma legal y que finalmente no la convierte en beneficio exigible a la entidad, tal como lo señala la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **CASACIÓN N° 1078 - 2013 - AMAZONAS**: "**Décimo Segundo**: Entonces, cabe precisar, además, que legalmente por estar vinculada la bonificación diferencial a ejercicios presupuestarios no es procedente que se le conceda, pues no es permanente en el tiempo, más allá que actualmente a algunos de los servidores en actividad se les venga otorgando (sin ser obligación legal), además, es una compensación exclusivamente destinada a los servidores que durante dicho período prestaban labor efectiva en lugares que refiere la norma (...)". [el sublineado es nuestro];



Finalmente, se advierte que respecto al pago de cumplimiento de beneficio compensación, Ley N° 25303, anualmente el Congreso de la República Aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para cada año fiscal, en ese sentido las entidades públicas están supeditadas a las restricciones y prohibiciones con respecto al incremento de remuneraciones y **bonificaciones** y otros, además de ello, resulta pertinente indicar que en el tiempo que la administrada inicio su requerimiento se encuentra vigente el artículo 77° de la Constitución Política del Perú: "La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso [...], dispositivo que encuentra en concordancia con el artículo 6° de la Ley 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que señala: se encuentra **prohibido** en las entidades del Gobierno Nacional, **Gobiernos Regionales** y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y **beneficios** de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, en ese sentido la prohibición de pagar beneficios laborales y aumentos de remuneración en las entidades gubernamentales y organismos públicos se basa en una serie de razones fundamentales, en primer lugar, busca fomentar la austeridad presupuestaria al restringir los gastos asociados con las compensaciones y beneficios otorgados a los Servidores y Funcionarios públicos, lo que es esencial para controlar el déficit fiscal y evitar un aumento excesivo de los costos laborales, esta medida **permite al gobierno priorizar sus recursos financieros en áreas críticas como educación, salud pública, seguridad y otros servicios esenciales, asegurando una distribución eficiente de los fondos públicos**, además, la prohibición garantiza que las remuneraciones se mantengan, dentro de límites predefinidos para cada posición, lo que contribuye a la estabilidad financiera del Estado, es importante destacar que estas restricciones están en conformidad con el marco legal laboral vigente y deben ser respetadas durante los procesos de administrativos, asegurando así el cumplimiento de las normativas legales, esta medida tiene como objetivo central proteger la salud financiera del Estado y garantizar un uso eficiente de los recursos públicos en beneficio de la sociedad y el estado, por lo que la solicitud de la administrada Adelma Luz Solsol Hidalgo, deviene en infundado.



Estando el **Informe Legal N° 287-2024-GRL-GGR-GRAJ**; con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, y;

En uso a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2022-GRL-CR, de fecha 11 de marzo de 2022, y la delegación de facultades a la Gerencia General Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 093-2023-GRL-GR, de fecha 13 de enero de

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 197 -2024-GRL-GGR

Belén, 18 de abril del 2024

2023, y su modificatoria con Resolución Ejecutiva Regional N° 315-2023-GRL-GR, de fecha 19 abril de 2023.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **ADELMA LUZ SOLSOL HIDALGO**, identificada con DNI N° 05215973, contra la Resolución Gerencial N° 275-2024-GRL-GERESA-LORETO/30.01, de fecha 11 de marzo de 2024, sobre la solicitud de pago de cumplimiento de beneficio compensación, Ley N° 25303, y **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado, Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo.



ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución, a la parte interesada y a las instancias pertinentes para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

Econ. Javier Shupingahua Tangoa
Gerente General Regional